

ren de nuestras Rentas Reales, i mayormente en las que consisten en Puertos de mar, i tierra, aviendo personas naturales de estos Reinos, que se quieran encargar de ellas por el precio, i con la seguridad, i fianzas, que los Extrangeros, sean preferidos en todo lo que uviere lugar à ello en los dichos arrendamientos.

TITULO XI.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS REALES POR MAYOR.

LEI I. — Que declara quales son arrendamientos por mayor, i quales por menor.

D. Phelipe II.

Los arrendamientos de nuestras Rentas se hacen en dos maneras, una es por mayor, i otra por menor; i por quitar las dudas que se ofrecen, sobre quales se dicen arrendamientos por mayor, i quales por menor: de c'aramos que los arrendamientos por mayor son aquellos que se hacen en nuestra Corte por ante nuestros Contadores, los quales se llaman assi, porque comunmente los que ante ellos se hacen, ò son de algun Partido, que incluya en si muchos Lugares, ò de algun Lugar, ò de alguna Renta, que incluya en si muchos miembros de Rentas diferentes; pero aunque no sean desta qualidad, sino de otra qualquiera, como se hagan por ante nuestros Contadores Mayores, se han de tener, i juzgar por arrendamientos por mayor: arrendamientos por menor son aquellos, que hacen los Arrendadores que arrendaron de nuestros Contadores Mayores, ò los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo aquello que arriendan por mayor, i arrendandolo por miembros, ò por Lugares; i los que hacen las personas, que nuestros Contadores Mayores embi n à que hagan los dichos arrendamientos, quando alguno de los Lugares, i Partidos de Rentas, que se suelen arrendar en nuestra Corte por mayor, no se arriendan por defecto de Arrendador mayor, ò por otra causa: i por que los dichos arrendamientos difieren en algunas cosas, diremos de cada uno por si; i primero del arrendamiento por mayor.

I. — Que las Rentas Reales se arrienden por pregou, i se rematen en quien mas diere por ellas.

El Rei D. Alonso en Madrid Era 1367.

Ordenamos que las nuestras Rentas, pechos, i derechos, almojarifazgos de los nuestros Reinos se hagan por pregones; i que sean otorgadas à quien mas diere ellas; i que sean arrendadas por granado, ò por menudo en aquella manera que entendieren los nuestros Contadores Mayores que mas puedan valer, i rendir.

III. — Que pone el tiempo, en que los Contadores Mayores han de arrendar, i rematar las Rentas.

D. Fernando, i D. Isabél en la Vega de Granada à 10. dias de Diciembre de 1491. años en el Cuaderno de las Alcavalas, l. 41.

Ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores à 20. dias del mes de Septiembre de cada un año pongan en almoneda pública en el Estrado de nuestras Rentas todos los Partidos que se ovieren de arrendar para el año, ò años venideros; i dentro de 40. dias primeros siguientes, despues que fueren puestos en precio, las tengan rematadas por primero, i postrimero remate: i para ello damos poder cumplido, assi à los dichos nuestros Contadores Mayores, como à sus Lugares-Tenientes.

IV. — Que los remates de las Rentas, que se hicieren en Corte, se hagan en el Estrado, i en almoneda pública, i ante el Escrivano Mayor de Rentas: i cómo ha de assentar este los remates.

Lei 53. del Cuaderno de las Alcavalas, i Ordenanzas de Contaduria de las del año de 1554.

Los remates de los arrendamientos de nuestras Rentas, i Alcavalas, que se hicieren en nuestra Corte, se hagan en el nuestro Estrado, en almoneda pública, i por ante nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente; i ante los Oficiales de nuestras Rentas, ò qualquier dellos, i por Pregonero, porque los que las quisieren pujar, lo puedan hacer; i los remates, que de otra manera hicieren, sean ningunos, i no pueda ser avida la Renta por rematada; i los dichos Oficiales, i Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente assienten la razon de los pregones, i diligencias que hicieren en el arrendamiento de las tales Rentas; i las posturas, pujas, i remates, que en ellas se hicieren, i los prometidos que se otorgaren; de manera que por los libros que ellos tienen, aya entera claridad, i razon de todo esto.

V. — Que el Escrivano de Rentas notifique à los Contadores Mayores el dia en que se uviere de hacer el remate; i que ellos los dias señalados por el remate se assienten en audiencia hasta el Sol puesto, i que entonces se remate, i despues no se admita puja.

La misma lei 53. del Cuaderno de las Alcavalas.

Los remates de nuestras Rentas se fagan en el mesmo dia que para ello fuere señalado; i nuestro Escrivano Mayor de Rentas tenga cuidado de notificar à los nuestros Contadores el dia en que se oviere de hacer el remate de algunas Rentas, sò pena de dos marcos de plata para ayuda de sacar Cautivos de tierra de Moros, el qual los pague, i sea tenuto de pagar al nuestro Limosnero, tantas quantas veces incurriere en la pena; i que los nuestros Contadores, ò sus Lugares-Tenientes, los dichos dias que estuvieren señalados para el remate de algunas Rentas, i les fuere notificado, se assienten en audiencia pública, i estèn ai fasta el Sol puesto, i fagan pregonar la Renta, ò Rentas que aquel dia se rematen, i alli las rematen por pregonero; i la Renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el Sol puesto,

la rematen los dichos Contadores, ò los que ende se fallaren; i que no dexen de hacer el dicho remate à la dicha hora, sò cargo del juramento que tienen fecho: i si à la dicha hora los dichos Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes siendo assi avisados no estuvieren en los Estrados de las dichas nuestras Rentas para hacer el dicho remate, que fechos los pregones quede rematada la dicha Renta, ansi como si por ellos fuesse rematada; i despues de fecho el remate à la hora susodicha, no se pueda rescibir puja alguna, salvo las pujas, i medias pujas, que se pueden hacer entre un remate, ò otro: i si acaesciere que sea dia feriado, en que se oviere de rematar alguna Renta assi de primero, como de postrero remate, que el remate de la tal Renta, ò Rentas sea otro dia luego siguiente, que feriado no sea; i que se pueda rescibir puja, ò pujas en la tal Renta, ò Rentas fasta Sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate, no embargante que el dia feriado de antes aya sido el término del dicho remate; pues que no se pudo rematar aquel dia segun dicho es.

VI. — Que declara, si una puja se hace ante el Rei, i otra ante los Contadores Mayores, estando en diferentes Lugares, qual puja se ha de preferir.

La misma lei 53. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que, si acaesciere que Nos estuviéremos en una parte, i los dichos nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes en otra, i se ficieren algunas pujas ante Nos, ò ante qualesquier de los Contadores Mayores, que con Nos estuvieren, en el tiempo en que se pueden hacer, i esse mesmo dia se ficiere otra puja, ò pujas en aquella mesma renta, ante los nuestros Contadores Mayores, que no estuvieren con Nos: mandamos que vala aquella, que fuere de mayor quantia; i si fueren iguales, vala la fecha ante Nos, ò ante los Contadores, que con Nos estuvieren; con tanto que el que la ficiere lo vaya à notificar à los nuestros Contadores, que estuvieren en otra parte, desde el dia que la ficieren fasta poder llegar à dò estuvieren, contando à ocho leguas cada dia, porque se assiente en los nuestros libros: i si en el dicho termino no se presentaren, que pague la dicha puja, i quede la Renta en el que la tenia puesta: pero si el que la dicha puja hiciera, con algun justo impedimento de nieves, ò de aguas, ò robo, no pudiere llegar al dicho término, à dò estuvieren los Contadores, à se lo notificar, contando las ocho leguas cada dia, si lo probare, seale rescibida, i no en otra manera.

VII. — Que declara las fianzas que ha de dár el que pusiere, ò pujare alguna Renta, ansi al tiempo de la puja, como del primero, i postrero remate.

Los mismos en la lei del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que qualquier que pusiere qualquier renta en precio, ò la pujare ante los nuestros Contadores Mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes, que sea obligado de dár luego en poniendo, i pujando la tal Renta 100. mrs. de cada millar de fianzas, de hombres llanos, i abonados en bienes raices, à contentamiento de los

T. XI.

nuestros Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes; i si no las diere que no les sea recibida la postura, ò puja, salvo si los nuestros Contadores Mayores entendieren que el que assi arrendare, ò pujare la dicha Renta es persona abonada, que en este caso la podrán rescibir, aunque no dè luego las dichas fianzas; i despues que la tal Renta fuere rematada de primero remate que sea obligado de dár, i obligar fianzas de bienes raices ante los dichos nuestros Contadores Mayores, i à su contentamiento, i ante el nuestro Escrivano Mayor de Rentas, sobre las que oviere dado de los dichos 100. mrs. al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare la postura, ò puja que oviere hecho: lo qual haga desde el dia que en èl fuere rematada la Renta del primero remate, fasta cinco dias primeros siguientes; i rematada la Renta en èl de todo remate sea obligado de dár en otros cinco dias primeros siguientes, contados desde el dia que quedó la Renta en èl de todo remate, fianzas de bienes raices, à contentamiento de los dichos nuestros Contadores Mayores; ò de los dichos Lugares-Tenientes, de la otra quarta parte de lo que montare la postura, ò puja que uviere hecho.

VIII. — Que lo contenido en la lei antes de esta se entienda en las Rentas, que no son desembargadas, i cómo se han de afianzar las Rentas desembargadas.

La misma lei 47. del Cuaderno de las Alcavalas.

Lo contenido en la lei antes desta cerca del afianzar qualquier ponedor hasta en la mitad de la Renta, que pusiere, ò pujare, se guarde en las Rentas, que no son desembargadas, pero en las Rentas, que son desembargadas, como son la del Servicio, i Montazgo, Salinas, Almojarifazgo, ò otras semejantes, mandamos que, dentro de cinco dias despues de rematada de todo remate, el que las oviere puesto, ò pujado, sea obligado à dar fianzas de toda la quantia del cargo dellas, ò de lo que à los dichos nuestros Contadores pareciere, segun la calidad de la persona, que las oviere puesto, ò pujado.

IX. — Que declara el tiempo, en que se han de abonar las fianzas, i presentar los abonos ante los Contadores Mayores.

Los mismos en las leyes 41. i 46. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que el Arrendador, que delante nuestros Contadores oviere puesto alguna Renta, sea obligado abonar las fianzas, i à traer, i à presentar los abonos ante nuestros Contadores Mayores; i à sacar recudimiento, i à presentarle en la Cabeza del Partido dentro de sesenta dias, los cuales corran desde el dia, que la Renta en èl fuere rematada: la qual presentacion ayan de hacer en el Regimiento ante el Escrivano de Concejo; i fecha sea luego en esse dia pregonada por las plazas, i mercados públicos del Lugar, dò se presentare.

X.—Que si los Arrendadores no dieren las fianzas, i abonos, i sacaren el recudimiento, conforme à las leyes antes de esta, que no ganen prometido, ni quarta parte de la puja.

La misma lei 47. del Cuaderno de las Alcavalas.

Si los Arrendadores, en quien por ante nuestros Contadores fuere rematada alguna Renta, no dieren las fianzas, que han de dár, al tiempo que hicieron la postura, ò la puja, ò la que han de dár dentro de los dichos cinco dias despues del postrimero remate, i no abonaren las fianzas, i truxeren, i presentaren los abonos ante nuestros Contadores Mayores, i sacaren el recudimiento dentro de los dichos sesenta dias contados desde el dia del postrimero remate, pierdan el prometido, que les oviere sido prometido con la dicha Renta, i les non sea librado, ni ganen quarta parte de puja en ello, aunque le sea pujada, i que quede todo para Nos.

XI.—Que quando el Arrendador no diere las fianzas, i abonos, ni sacare el recudimiento conforme à las leyes antes de esta, se pueda hacer torno de la Renta en cierta forma.

La misma lei 47. del Cuaderno de las Alcavalas.

Ordenamos, i mandamos que quando algun Arrendador Mayor no contentare de fianzas, ni las abonare, ni sacare el recudimiento en los términos en las leyes antes desta señalados, que demàs de perder el prometido, i las quartas partes de pujas, segun de suso està dispuesto, puedan nuestros Contadores Mayores tomar la dicha Renta para Nos, como si nunca oviera sido rematada, ò si vieren que mas cumple à nuestro servicio, puedan tornar al almoneda la renta, sin requerir al ponedor, ò pujador, que no contentò de fianzas, en quien estuviere rematada, no mudando las condiciones, con que primeramente estaba rematada; i puedan dár de prometido al que la pusiere en precio, lo que ellos entendieren que se debe dár, i rematarla en quien mas por ella diere, en el término, que à los nuestros Contadores bien visto fuere; con tanto que no sea menos de veinte dias, i la quiebra, i menoscabo, que en ella oviere, sea cobrado, i se cobre del Arrendador, que no contentò de fianzas, i de sus bienes, i fiadores; la qual dicha quiebra se entienda ser lo que menos fuere del precio en que se remató en esta segunda almoneda, del precio en que primero estaba rematada, en aquel que no contentò de fianzas.

XII.—Que declara como se ha de hacer el torno, si oviere muchos ponedores; i las diligencias, que se han de hacer en el torno, i como se ha de hacer.

La misma lei 47. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que, si en la Renta, en que el Arrendador no contentò de fianzas, avia avido antes del otro, ò otros ponedores, i nuestros Contadores Mayores entendieren que conviene à nuestro servicio hacer torno de un ponedor en otro, lo puedan hacer successivamente, i de grado en grado, comenzando desde el que avia hecho mayor postura, hasta el primero ponedor, con tanto que fagan el dicho torno dentro de diez dias, que comiencen à correr desde el dia, en que se cum-

plió el término, en que avia de contentar de fianzas, i abonallas aquel, por cuya culpa se viene à hacer el torno, en esta manera: que si dexò de afianzar, corran los dichos diez dias en que lo avia de hacer; i si dexò de abonar las fianzas, ò de sacar recudimiento, corran los dichos diez dias, despues que se cumplieren los sesenta dias, que para esto están señalados; i que tenga cada ponedor, en quien fuere tornada la Renta, término de diez dias para la contentar de la dicha mitad de fianzas; que corran desde el dia que les fueren notificado como se hace el torno en èl, i si no lo hiciere, que quede fecha quiebra sin otro auto, ni declaracion alguna, de la puja, que avia hecho, i se cobre del, i de sus fiadores à los plazos de la Renta; i assi se fagan los ternos de un pujador en otro successivamente fasta el primero ponedor, dando à cada una para contentar de fianzas los dichos diez dias; i que el tal torno, ò ternos se fagan en pública almoneda en el Estrado de nuestras Rentas, i por ante nuestro Escrivano Mayor, i Oficiales dellas, i ante qualquier dellos, i por pregonero: i fechos los retornos, los Arrendadores, por cuya culpa se hicieron, i sus fiadores, que ovieren dado, sean tenudos de pagar las quiebras, i menoscabos, que en las Rentas oviere: i qualquier Arrendador, en quien quedare la Renta por los dichos ternos, sea tenudo à la contentar de fianzas en la quantia de la mitad desde el dia que le fuere tornada en los diez dias; i si no lo hiciere, que se torne otra vez à la almoneda, i se haga quiebra del menoscabo, que en la tal Renta oviere; como se pudiera hacer si en èl fuera rematada primeramente; i se cobre del, i de sus bienes, i fiadores la dicha quiebra à los plazos de la renta principal: esso mesmo se faga en lo que atañe en los dichos ternos, almoneda, i quiebra, i fianzas en las tercias à Nos pertenecientes, i en las otras qualesquier nuestras Rentas.

XIII.—Que la forma, i orden, que en las leyes antes desta se dà para las fianzas, i abonos, i sacar recudimiento, i hacer ternos para el primero año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento.

Condicion general.

Mandamos que la forma, i orden, que las leyes antes desta dàn para dár las fianzas, i abonos, i sacar recudimiento, i hacer los dichos ternos, i tomas, i quiebras en el primero año del arrendamiento, que aquella misma forma se tenga, i guarde para el segundo, i tercero, i otros años del arrendamiento porque tuvieren arrendadas las Rentas, i por cada uno dellos; i que los términos, en que para el segundo, i qualquier de los años del arrendamiento se han de hacer los ternos, i quiebras, i usar de los otros remedios, comiencen à correr, i se cuenten desde el primero dia del mes de Noviembre del año antes, que se debiere usar de los dichos remedios.

XIV.—Que pone la notificacion, que se ha de hacer al Arrendador, i à los fiadores, primero que se haga torno.

Condicion general.

Por quitar la duda, que suele aver sobre si los tor-

nos, que se han de hacer en la Renta, han de ser notificados al Arrendador, en quien volviere la Renta, para que venga, ò embie à contentar de fianzas en el término de la lei; mandamos que, despues de ser fecho torno contra qualquier Arrendador, i Recaudador, le sea notificado, si pudiere ser avido, ò sino en las casas de su morada, ò notificandolo à los fiadores, que ovieren dado, al tiempo que hizo la postura, ò puja, ò alguno dellos, para que dentro de los diez dias del término de la lei, i otros diez dias mas, vengan, ò embien à contentar de fianzas la Renta en la quantia, que es obligado conforme à la lei; i que el dicho término corra desde el dia, que assi fuere notificado el torno; i que la notificacion se haga à costa de la persona, contra quien se hiciere el torno, por no afianzar à contentamiento de los Contadores Mayores; i que pasado el término, en que assi han de contentar de fianzas, se pueda hacer torno contra los otros primeros ponedores: i porque en hacer los ternos se podrian passar muchos dias, i las Rentas no estarían à buen recaudo; mandamos, que los Contadores Mayores provean de personas, que durante el dicho tiempo, pongan cobro, i recaudo en las Rentas, para acudir con èl à la persona, en quien quedaren las tales Rentas, por la manera, que les pareciere que mas conviene.

XV.—Que, antes que se resciba postura, se publiquen las condiciones, con que se arrienda la Renta, demàs de las generales; i como el ponedor ha de declarar las condiciones, con que pone la Renta.

Los mismos en la lei 45. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que nuestros Contadores Mayores antes que reciban la postura de qualquier Renta, fagan, i publiquen las condiciones, con que las arriendan, demàs de las condiciones deste nuestro libro: i si alguno ficiera puja, ò pujas, en que diga con las condiciones, que yo declarare; i que antes que las declare, viniere otro, i ficiera puja, ò pujas sin condicion, sino con las que los nuestros Contadores Mayores ovieren puesto, que aquello, que se fizo sin condicion, sino con las que ovieren puesto los dichos nuestros Contadores Mayores, vala; porque el que las puso con las condiciones, que declarare, entiendese que no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaracion.

XVI.—Que pone lo que se ha de hacer quando algun hombre no conocido arrendare algunas Rentas.

Los mismos en la lei 45. del Cuaderno.

Ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores no den Renta alguna à hombre, que no sea conocido; i si acaesciere que algun hombre conocido, que no sea abonado, pusiere en precio, i puja algunas Rentas, i diere fiadores en ellas, en tal caso mandamos que de los tales fiadores puedan tomar, i tomen los nuestros Contadores uno, qual ellos quisieren, para que se obligue con el Arrendador Mayor de mancomun en todo el cargo, para que libren en èl como en el principal; i si no truxere poder para ello de

los fiadores, que aya término de otros quarenta dias para traer este poder de los fiadores, ò de uno dellos, qual le nombraren los nuestros Contadores; i si no le truxere, que pierda el prometido, i demàs desto que se faga quiebra en èl, i en sus fiadores, como si no oviera contentado de fianzas, i se pueda hacer torno de un ponedor en otro.

XVII.—Que declara en qué tiempo han de dár el repartimiento los Arrendadores, que pusieren en precio dos Partidos, i si no lo hicieren, que lo hagan los Contadores.

Los mismos en la lei 50. del Cuaderno.

Acaece que los nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes arriendan, i resciben en precio dos, ò tres Partidos de nuestras Rentas, ò mas, juntamente; i si no oviesse repartimiento, los que quisiesse pujar en algun Partido de las tales Rentas por sí, no sabrian sobre qué precio pujar, de que à nuestra Hacienda se haria mucho daño; para remedio dello mandamos que, el que tal arrendamiento ficiera, sea tenudo de hacer repartimiento de cada Renta, i Partido sobre sí, nombrando de cada uno el precio, i prometido, i lo presentar, i dár ante nuestros Contadores Mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes fasta cinco dias primeros siguientes, despues que le fuere recibido con los dichos Partidos el dicho precio, fasta el Sol puesto del quinto dia, salvo si los Contadores Mayores expressamente le dieron otro plazo; cà en tal caso mandamos que aquel se guarde; i si en el dicho plazo no dieren el repartimiento, que los dichos Contadores, ó sus Lugares-Tenientes puedan hacer, i hagan el repartimiento; i valga, como si el Arrendador lo ficiesse: i sobre aquel repartimiento se pueda rescibir qualquier puja, ó pujas: i que fasta ser hecho repartimiento, quier por la parte, que fizo la tal postura, ó quier por los nuestros Contadores Mayores, no corran los términos de los remates, en quanto se detuvieren de hacer los repartimientos, i pregonar las Rentas en almoneda, i esto aya lugar, assi en las Rentas, que se arriendan por mayor, como en las que se arriendan por menor en un Partido; pero si alguno quisiere pujar juntamente los Partidos, antes que sea dado el repartimiento por el primer ponedor, que lo pueda pujar quien quisiere; i faga repartimiento el que pujare la tal Renta, ó Rentas, à los términos, i en la manera que el primero ponedor le ha de hacer, segun en esta lei se contiene, i declara.

XVIII.—Que, el que traspasare en otro la Renta, sea obligado al saneamiento della, fasta que contente de fianzas el que ha rescibido el traspasamiento.

Los mismos en la lei 60. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que qualquier Arrendador, ó Arrendadores, en quien fuere rematada alguna Renta mayor, ó menor, ó la oviere por puja, que en ello ayan fecho, i la traspasare, ò dexare à otro, toda, ó parte della, que todavía sea tenudo por sí, i por sus bienes, i por sus fiadores à lo que traspasare, ò dexare, fasta que el Arrendador, en quien fuere dexada, ó traspasada la dicha Renta, aya contentado de fianzas, à contenta-